



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia |
| Demandante | ALVARO PIO GOMEZ ROJAS |
| Demandados | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| Radicación | 760013105004202100222 01 |
| Tema | Ineficacia del Traslado de Régimen y Pensión de Vejez |
| Sub Temas | <p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>Reconocimiento pensión de vejez - determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Y procedencia de condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.</p> |
|--|--|

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** formulados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 229 del 1º de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 026

Antecedentes

ALVARO PIO GOMEZ ROJAS presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes, sus rendimientos, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; consecuentemente, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la **pensión de vejez** desde el día 5 de septiembre de 2012, junto con los **intereses moratorios**. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, estuvo afiliado y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época, por el Instituto de Seguros Sociales ISS, desde el 6 de septiembre de 1972.

Que, en el mes de marzo de 1999, el actor fue persuadido por asesores de la AFP PORVENIR S.A., de efectuar su traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin aportarle la información necesaria para valorar lo conveniente, o no, del traslado propuesto por la AFP. Cambio de régimen que se hizo efectivo el día 17 de marzo de 1999.

Que, el 24 de julio de 2012, el actor realizó solicitud de traslado, nuevamente, al fondo administrado por COLPENSIONES, logrando hacerse efectivo a partir del 1º de septiembre de 2012.

Que, en diciembre de 2014, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez; momento en el cual se entera que su traslado a dicho régimen se encontraba anulado, bajo el argumento, informado por esa entidad, de no haberse cumplido el requisito de las 750 semanas cotizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994.

Que, 20 del mes de diciembre de 2018, el actor radica ante COLPENSIONES solicitud de regreso al régimen de prima media con prestación definida; rebiciendo respuesta por esa entidad, en fecha 17 de mayo de 2019, informando que no cumple los requisitos requeridos en sentencia SU 062 de 2010, para tal fin.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Inexistencia de la obligación, Ausencia de derecho sustantivo, Cobro de lo no debido, Falta de causa en las pretensiones de la demanda, Inexistencia del derecho, y Buena fe de la entidad demandada.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas, y propuso excepciones denominadas: **Prescripción, Buena fe, Inexistencia de la obligación, y Compensación.**

El vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respecto de las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de: **Inexistencia de la obligación, Saneamiento de los vicios del consentimiento, y Buena fe.**

En **Intervención del Ministerio Público**, a través de la **Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**, considera que *“...Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, y el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es preciso*

indicar que corresponde la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, probar que en el proceso de traslado de Fondo realizado al señor ALVARO PIO GOMEZ ROJAS, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales, bajo los parámetros antes señalados por la Ley y la Jurisprudencia, lo que determina la eficacia o no del traslado de Régimen Pensional realizado por el demandante, para determinar la eficacia del traslado.

En el evento de probarse la ineficacia del traslado de Régimen, deprecado por el demandante, es procedente conforme a las pretensiones de la demanda, y las pruebas allegadas al plenario, proceder a determinar el cumplimiento por parte del señor ALVARO PIO GOMEZ ROJAS, los requisitos establecidos en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de la Pensión de vejez, ii) el cumplimiento de los requisitos señalados en el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que señaló un límite temporal para la aplicación del régimen de transición así como la fecha de causación y disfrute del derecho...”.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 229 del 1º de septiembre de 2022**, declarando no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, y la ineficacia de la afiliación del señor ALVARO PIO GOMEZ ROJAS realizada en SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. En consecuencia, declarar para todos los efectos legales que el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ALVARO PIO GOMEZ ROJAS en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto

último a cargo de su propio patrimonio. Ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por el demandante el señor ALVARO PIO GOMEZ ROJAS en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto último a cargo de su propio patrimonio; y así mismo, que afilie al demandante, en dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. Ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que anule y restituya a favor de la nación MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO los valores que por concepto de bono pensional fueron emitidos y redimidos por ésta última entidad, debidamente indexado. Reconociendo a favor del señor ALVARIO PIO GOMEZ ROJAS la PENSION DE VEJEZ desde el 01 de noviembre del año 2021 en los siguientes montos: para el año 2021 la suma de \$2.398.332, año 2022 \$2.533.118. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor ALVARO PIO GOMEZ ROJAS la pensión de vejez en cuantía de \$2.398.332 a partir del 01 de noviembre del año 2021, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional. Al monto de la pensión se le deberán realizar los aumentos anuales establecidos en la ley; el retroactivo pensional generado entre el 01 de noviembre del año 2021 hasta el 31 de agosto del año 2022, arroja la suma de \$27.459.940. A partir del 01 de septiembre del año 2022 el monto de la mesada pensional le corresponde el valor \$2.533.118; sumas que deberán ser indexadas al momento de su liquidación. Ordenando a COLPENSIONES realizar, respecto del retroactivo pensional, los descuentos correspondientes para salud. Y, finalmente, impuso costas, de esa instancia, a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, teniendo que el actor ha estado vinculado al RAIS por más de 20 años, no hay lugar a que se declare la ineficacia del traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez; ya que esta declaratoria atenta contra la sostenibilidad del sistema del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, a quien se le impone la carga de resarcir un daño que no causó y se dio como consecuencia se un afiliado que no se interesó por retornar al RPM, sino hasta el momento que vio un perjuicio económico. Aunado al hecho de que, el demandante, desde el 2014 cumplió el requisito para la pensión de vejez, y solo hasta el momento se da cuenta de los perjuicios, y se encamina en este proceso.

Que, la sentencia desconoce los postulados de la Corte Constitucional, en cuanto a la limitación del traslado cuando falten menos de diez años para arribar a la edad para la pensión.

Que, igualmente, solicita sea revocada la condena en costas impuestas a esa entidad, teniendo en cuenta que si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, no participó de la afiliación del demandante, por lo tanto, al momento de denegar el traslado, actuó bajo los parámetros de la ley y la buena fe, por tanto la entidad se encontraba imposibilitada para reconocer derechos por fuera del ordenamiento jurídico.

Que, respecto de la condena al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, solicita que tal reconocimiento sea a partir del momento en que el actor, en sede administrativa, lo requiera a COLPENSIONES, toda vez que, en este caso, no tuvo la oportunidad de poderla reconocer en esa instancia.

Finaliza solicitando la recurrente, se revoque la sentencia de primera

instancia.

El apoderado de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, formuló **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, si bien el demandante alegó vicios en el consentimiento para que se declarara la ineficacia del traslado al RAIS, lo cierto es que su dicho quedó en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda debieron ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, conforme al Art. 1508 del C.C., como son el error, la fuerza y el dolo.

Que, no se pudieron demostrar los supuestos vicios, como sustento de las pretensiones, porque Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda. Y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, entre ellas, la solicitud de afiliación del demandante que, evidencia que, la AFP suministró toda la información necesaria para que decidiera voluntariamente si se trasladaba a Porvenir S.A.

Que, la parte actora, dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho al retracto de la afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A., conforme lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 1161 de 1994, y tampoco manifestó su deseo de regresar conforme el Art. 1 del Decreto 3800 de 2003.

Que, las normas promulgadas sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional para aquella época, no imponían la obligación de brindar la asesoría necesaria o favorable en relación al monto de la pensión; situación que no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la Ley 1748 y el Decreto 2071 de 2015.

Que, en esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción teniendo en cuenta que la acción versa, no sobre la adquisición o

negación del derecho pensional, sino que está encaminado a obtener la ineficacia del sistema pensional con el propósito, no del derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Igualmente solicita se declaren probadas las excepciones propuestas teniendo en cuenta que, si se declara la ineficacia de la misma, todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la demandante deben compensarse con los gastos de administración que se le impone a la entidad.

Solicita finalmente se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** formulados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** el actor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS** se afilió al Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, desde el 6 de septiembre de 1972 (pg. 17 – archivo digital “02DemandaPoderAnexos”); **(ii)** más adelante, el **17 de marzo de 1999**, suscribió formulario de afiliación con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con efectividad a partir del **1º de mayo de 1999**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 91 y 94 – archivo digital “10ContestacionDemandaPorvenir”); y, **(iii)** el 20 de diciembre de 2018, radicó ante COLPENSIONES solicitud de regreso y afiliación al RPM; recibiendo respuesta negativa por parte de esa entidad, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de traslado establecido en la sentencia SU 062 de 2010. (pg. 40 a 46 – archivo digital “02DemandaPoderAnexos”).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, el actor no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la acción está prescrita; **VI)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; **VII)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD; y, **VIII)** determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...*”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un

plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1º de mayo de 1999**, el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, donde se encuentra vinculado en la actualidad (pg. 91 y 94 – archivo digital "10ContestacionDemandaPorvenir").

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy

diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, ésta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.”

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.... (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida **ni con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen, ni con su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo

dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual, en vía de consulta, se modificará la sentencia por este aspecto.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral del actor, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **actor**, ni de **Colpensiones**.

Finalmente, la arbitraria e improbadada manifestación sobre la presunta afectación a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones por la declaratoria de ineficacia, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Derecho Fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del indebido proceder de los fondos, menos aun cuando están en juego además de estos derechos, valores fundantes del estado mismo, como lo son, la solidaridad, la dignidad humana y el respeto por el trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En lo concerniente a los argumentos de los alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Pensión de Vejez

Ahora bien, respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, se debe establecer primeramente si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, estipula en el Parágrafo transitorio 4º, lo siguiente:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en

vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Se puede evidenciar que, el señor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, nació el **5 de septiembre de 1952** (pg. 15 – archivo digital "02DemandaPoderAnexos"), teniendo entonces que para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con **41 años de edad**, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición por la edad.

De igual forma, al acudir a la Historia Laboral Consolidada expedida por Porvenir S.A. (pg. 104 a 154 – archivo digital "10ContestacionDemandaPorvenir"), se puede constatar que el demandante, **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, acumuló más de las **750 semanas** exigidas en el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005; con lo cual, se puede decir que el beneficio del régimen se extiende, a su favor, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En ese orden, es dable verificar si, en el caso del actor, le es aplicable lo dispuesto en el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para generar la prestación económica por vejez.

De este modo, exigiendo la norma en cita, el contar los hombres con la edad de **60 años y 1000 semanas** acumuladas en cualquier tiempo, se puede advertir que, el señor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS** alcanzó dicha edad el **5 de septiembre de 2012**, y que, hasta esa misma calenda ya contaba con más de **1000 semanas**, como se colige de la Historia Laboral Consolidada expedida por la APF PORVENIR S.A. (pg. 104 a 154 – archivo digital "10ContestacionDemandaPorvenir").

Situación que, se traduce en que, al señor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, le es dable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para el otorgamiento de la pensión de vejez, dado que, igualmente, su **causación** tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 2014, cuando finalizó el régimen de transición, en virtud de lo dispuesto

en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la

necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, el señor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, acumuló un total de **1704 semanas** hasta el mes **octubre de 2021**, y posterior a dicha calenda no se registran pagos de aportes; aunado a esto, el actor elevó ante COLPENSIONES solicitud de ineficacia de traslado de régimen, en fecha 20 de diciembre de 2018 (pg. 9 - archivo digital "03Anexos").

Quedando, entonces, solo entender que, desde el último periodo de pago de aportes se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que no observan pagos posteriores a esa calenda, dentro de su historia laboral expedida por Porvenir S.A. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1º de noviembre de 2021**. Por tanto, en los anteriores términos, será confirmada la sentencia de primera instancia.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha sido postura de ésta Sala, en decisiones similares que, en estas instancias, no es dable entrar a realizar los cálculos respectivos para establecer el valor de la mesada pensional que le correspondería recibir al demandante **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, toda vez que es necesario que PORVENIR S.A. realice el traslado de todos los aportes con sus correspondientes rendimientos y gastos de administración a COLPENSIONES, con el fin que dicha administradora del régimen de prima media, proceda a actualizar la historia laboral del afiliado, incluyendo todos los valores correspondientes a los ingresos base de cotización de toda su vida laboral, por cuanto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en el régimen de prima media con prestación definida, el 10.5% del ingreso base de cotización se destina a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, solo el 10% del ingreso base de cotización se

destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Esto es que, en virtud de la normatividad, existe una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; y, por tanto, dicho porcentaje conlleva efectos considerables, al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

Así, para la exigibilidad de las obligaciones impuestas a las administradoras de los regímenes pensionales, es necesario establecer un término para su cumplimiento, por lo tanto, PORVENIR S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos y gastos de administración en un término de UN MES contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, discriminados como se ordenó en líneas anteriores, y COLPENSIONES, contará con UN MES para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que Porvenir S.A. transfiera los aportes, rendimientos y gastos de administración, debiendo, además, la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, informar al demandante, cuanto capital traslada a COLPENSIONES y la data precisa en que cumple con ese deber.

Consecuentemente, COLPENSIONES deberá realizar la liquidación del valor de la mesada pensional, ajustado a las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable en favor del afiliado. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P.

T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor del actor, toda vez que la presente acción fue radicada el 27 de mayo de 2021 según acta de reparto, y el derecho pensional aquí otorgado surge a partir del **1º de noviembre de 2021.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de mesadas pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es viable actualizar dichos valores mediante la **indexación**; como fue establecido en la decisión de primera instancia.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde el momento de su causación, mes a mes.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al

Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **Sentencia 229 del 1º de**

septiembre de 2022, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“ORDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

La **Administradora de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás, por lo motivado.

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral **sexto** de la **Sentencia 229 del 1º de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar se dispone:

“CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, a partir del **1º de noviembre de 2021**, en aplicación de lo dispuesto en el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de 1990, conforme a la parte motiva de esta decisión”, por lo motivado.”.

TERCERO: REVÓCASE, el numeral **séptimo** de la **Sentencia 229 del 1º de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas; y en su lugar se dispone:

“ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidar el valor de la mesada pensional, a

cancelar en favor del señor **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable para áquel, y atendiendo, en tal sentido y para tal fin, los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, respecto de la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.", conforme lo razonado.

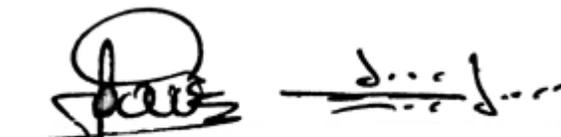
CUARTO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 229 del 1º de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

QUINTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y en favor del demandante **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte**, a sufragarse por cada una ellas.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada